

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

DEMANDANTES **HERMELINA ORDOÑEZ TORRES**
 YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA
 CARLOS MIGUEL NUÑEZ GOME

DEMANDADOS **S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.**
 A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.
 FLOTA MAGDALENA S.A.
 CARLOS HUMBERTO TORO RUIZ

RADICACIÓN **760013103003202200001-00**

ASUNTO: **DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.617 de Cali y Tarjeta Profesional No. 46.732 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente me sirvo describir el traslado de las excepciones previas propuestas por parte del apoderado del demandado **FLOTA MAGDALENA S.A.**, en ese orden me referiré a las siguientes:

Me ratifico en los supuestos facticos y jurídicos esbozados en el memorial que describió el traslado de contestación de la demanda por parte de **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por lo que las excepciones previas propuestas, no están llamadas a prosperar.

1. Sobre la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (prohibición de opción)

La excepción planteada por **FLOTA MAGDALENA S.A.** parte de una interpretación errónea del principio de "prohibición de opción". En el presente caso, la demanda fue correctamente estructurada bajo la responsabilidad civil contractual para la víctima directa (pasajera del vehículo siniestrado) y bajo la responsabilidad civil extracontractual para los familiares que reclaman perjuicios por repercusión. Este enfoque no vulnera la prohibición de opción, ya que no se trata de que una misma persona haya elegido entre dos regímenes para su reclamación, sino que se aplican dos regímenes distintos a partes distintas, según su relación jurídica con la empresa transportadora.

La Corte sostuvo que la responsabilidad derivada de los daños producidos a pasajeros donde confluye un contrato de transporte *“es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones”* CSJ, sentencia SC 780 del 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01.).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que: *“Tratándose de los familiares o personas cercanas a la víctima directa, quienes no son parte del contrato de transporte, los perjuicios que eventualmente les sean causados con ocasión del accidente deben analizarse desde la perspectiva extracontractual, ya que no existe entre ellos y el transportador un vínculo jurídico convencional”* (CSJ SC3126-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). Y también ha indicado:

“Mientras que la pretensión resarcitoria del pasajero se funda en el incumplimiento del contrato de transporte, la de sus familiares es de naturaleza extracontractual, en tanto no han sido parte del negocio jurídico” (CSJ SC-2730-2020).

También, la Jurisprudencia ha reconocido que las lesiones de un pasajero en accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte no se resuelve de un contrato de responsabilidad civil Contractual o Extracontractual, como lo enuncia la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en el radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01 SC780- de 2020 de 10 de marzo de 2020, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dejo sentado que :

“...para resolver la controversia sobre el pago de los daños que produjo un accidente de tránsito que ocurrió en razón o con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, resulta inútil preguntarse si tales hechos se enmarcan en el régimen de los contratos o si hacen parte del régimen general de la responsabilidad extracontractual.

El problema no se resuelve acudiendo a la simbología de las fuentes, pues las lesiones que dejó el accidente de tránsito tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, como en el ejercicio de una actividad peligrosa..”

Así las cosas, la configuración de la demanda en el presente caso es perfectamente válida, al distinguir la naturaleza contractual de la relación entre la pasajera lesionada y la empresa de transporte, y la extracontractual respecto de sus familiares, quienes no son parte del contrato, pero resultaron afectados.

2. Sobre la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte

El demandado pretende hacer valer el fenómeno prescriptivo señalando que transcurrieron más de 4 años desde la fecha del accidente (4 de octubre de 2017) hasta la presentación de la demanda (11 de enero de 2022), invocando el artículo 993 del Código de Comercio, que establece una prescripción de dos años.

Sin embargo, esta excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva se cuenta a partir del momento en que la obligación se hace exigible. En casos de responsabilidad civil derivada de lesiones personales, la jurisprudencia ha determinado que el daño se considera exigible cuando se consolida, es decir, cuando se conocen de manera objetiva sus efectos definitivos.

En el presente caso, la víctima directa fue valorada por última vez por el Instituto Nacional de Medicina Legal el día 28 de enero de 2018 (folios del 43 al 45 anexos de la demanda), y el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue emitido el 31 de enero de 2019 (folios del 46 al 52 anexos de la demanda, fecha a partir de la cual se hizo plenamente exigible la acción. Por tanto, la prescripción comenzaría a contarse desde esa fecha y no desde el día del accidente.

2. Adicionalmente, el término de prescripción fue válidamente interrumpido por la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, cuya audiencia se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2021 (folios del 53 al 58 anexos de la demanda). Según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 94 del CGP, dicha actuación interrumpe el término de prescripción, el cual se reinicia desde la finalización del trámite conciliatorio. La demanda fue presentada el 11 de enero de 2022, dentro del término de seis (6) meses posteriores al intento de conciliación, cumpliendo así con los requisitos legales.

2.1. Finalmente, la prescripción no opera de pleno derecho y debe ser probada con elementos idóneos. En este estado procesal no obra prueba suficiente de que la acción estaba prescrita al momento de la presentación de la demanda.

Por todo lo anterior, la excepción de prescripción debe ser rechazada.

Petición

Por lo anterior, solicito al despacho:

2.2. Rechazar las excepciones previas propuestas por FLOTA MAGDALENA S.A., por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código General del Proceso.

2.3. Continuar con el curso normal del proceso y disponer lo pertinente en relación con la fijación de fecha para audiencia inicial.

3. Con base a la Solicitud de emitir Sentencia anticipada por la parte pasiva:

La solicitud de sentencia anticipada parcial formulada por la parte demandada **FLOTA MAGDALENA S.A.**, carece de sustento jurídico y probatorio, dado que la excepción de prescripción invocada no está plenamente probada, como lo exige el numeral 3 del Artículo 278 del Código General del Proceso.

Como se ha explicado, el daño se consolidó con el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 31 de enero de 2019, y adicionalmente la prescripción fue válidamente interrumpida mediante la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 13 de enero de 2021, cuya audiencia se realizó el 17 de febrero de 2021. La demanda fue radicada dentro del término legal posterior a dicha audiencia, por lo cual no ha operado la prescripción.

En consecuencia, no se configuran los requisitos para dictar sentencia anticipada, pues no hay certeza procesal ni probatoria sobre el hecho en que se fundamenta la solicitud, por tanto, esta petición debe ser rechazada por improcedente.

Conforme a las sentencias jurisprudenciales:

- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia SC3126-2020 (Rad. 11001-31-03-050-2008-00244-01) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
- Corte Suprema de Justicia – Sentencia SC-2730-2020
- Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en el radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01 SC780- de 2020 de 10 de marzo de 2020, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

Para finalizar su señoría se tenga en cuenta el vinculo contractual que unió a la pasajera con la empresa demandada FLOTA **MAGDALENA S.A.** la obligación del pasajero se circunscribe a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad (Art. 1000 Código de Comercio), A su vez el transportador se encuentra obligado a conducir a las personas que transporta sanas y salvas al lugar de destino, la cual no cumplió.

La responsabilidad del transportador ha dicho la Corte (CSJ, sentencia SC 780 del 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01) que:

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

Abogada

“La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual.

(...)

Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar”

Es por lo anterior que, en reiterada jurisprudencia (CSJ, sentencia SC 13594 del 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105-01), la Corte ha predicado que la responsabilidad del transportador es de resultado donde su exoneración solo acaece ante la prueba de un elemento extraño.

Dejo así descrito el traslado de las excepciones previas propuestas, para las cuales solicito se despache desfavorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

C.C. 31.872.617 de Cali

T.P. No. 46.732 del C, S, de la J..